



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2019**

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

J.A. Medina Cobo

C. Mora Luján

J.A. Acosta Gómez

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas y treinta minutos (13'30h.), se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose el siguiente asunto del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes aprobar el Acta anterior celebrada el día diecisiete de diciembre, acordando su transcripción al Libro oficial correspondiente.

**I.- PROPUESTA RESOLUCIÓN AYUDAS EDUCACIÓN INFANTIL CURSO 2019/2020.**

Vista la propuesta de resolución de las ayudas para educación infantil del curso 2018/2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobarla, y que se sigan los trámites reglamentarios.

**II.- PROPUESTA APROBACIÓN GASTOS FUNCIONAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS DESDE 1 DE JULIO A 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**



Dada cuenta de que en el Pleno celebrado el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve que, en virtud de la legislación vigente al respecto, acordó por unanimidad que cada grupo político percibiera para gastos de funcionamiento una cantidad anual de mil quinientos euros (1.500 euros), y otra variable, en función del número de Concejales de cada uno de ellos, fijándose en ochocientos euros (800 euros) por cada Concejale del grupo y año.

Emitidos los informes preceptivos tanto por los servicios jurídicos como económicos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Abonar el importe que a continuación se dirá a cada uno de los partidos, correspondiente al periodo comprendido entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y que es:

PSOE	12 Concejales	5.550 euros
PP	03 Concejales	1.950 euros
COMPROMIS	03 Concejales	1.950 euros
CIUTADANS	02 Concejales	1.550 euros
SI SE PUEDE	01 Concejale	1.150 euros

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo.

**III.- PROPUESTA APROBACIÓN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE "DECLARACIÓN RIESGO DE MENORES"**

Vista la propuesta formulada por los Servicios Sociales municipales en relación al trabajo de inventariado y simplificación de los procedimientos administrativos del departamento, la Junta de Gobierno por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda aprobar la "Declaración riesgo de menores. Riesgo menor", con el código PR-BS-12.

**IV.- PROPUESTA APROBACIÓN EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

**IV.1.- Expediente responsabilidad patrimonial 10/2019 D. Leopoldo Carbajo Falagan.**

D. Leopoldo Carbajo Falagan, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 23 de marzo de 2019, por los daños ocasionados el día 22 de marzo de 2019, al vehículo Peugeot 308 matrícula 8196-JLM, por la existencia



de un socavón en la vía de servicio en la calle Lepanto nº2 de Quart de Poblet.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de seiscientos veintiséis euros con veintiocho céntimos de euro (626,28.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 09 de mayo de 2019 emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 02 de julio de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 21 de junio de 2019, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el supuesto socavón que pudo ocasionar daños al vehículo del solicitante se encuentra reparado.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la



ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.



De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 22/3/19, circulando por la vía de Servicio de la calle Lepanto, 2 de Quart de Poblet, el vehículo matrícula 8196JLM, reventó dos ruedas por la existencia de un socavón. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. La Policía no intervino y no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, los daños se hubieran podido evitar si se hubiera circulado con más precaución y se hubieran adoptado las medidas de seguridad exigibles al estado de la vía.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Leopoldo Carbajo Falagan al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.** Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

**IV.2.- Responsabilidad patrimonial Alicia Herraiz Cordero, RP 17/2019**

Doña Alicia Herraiz Cordero presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 23 de abril de 2019,



por los daños ocasionados el día 16 de marzo de 2019 al vehículo matrícula 9033-HHJ como consecuencia de un socavón en avda. Comarques del País Valencià a la altura de SMURFFI.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ciento diez euros con noventa y cuatro céntimos de euro (110,94.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 07 de junio de 2019 emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 01 de julio de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 21 de junio de 2019, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el supuesto socavón que pudo ocasionar daños al vehículo del solicitante se encuentra reparado.



De igual manera, la zona a la que hace referencia el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50 km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la vía es apta para circular. No obstante, se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.<sup>a</sup>, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6<sup>a</sup> 23-1-92).



La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 16/4/19, circulando por la vía de Servicio Avda. Comarques del País Valencià de Quart de Poblet, el vehículo matrícula 9033HHJ, reventó una rueda por la existencia de un socavón. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. La Policía no intervino y no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, los daños se hubieran podido evitar si se hubiera circulado con más precaución y se hubieran adoptado las medidas de seguridad exigibles al estado de la vía.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, acuerda:

**UNO.** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Doña Alicia Herraiz Cordero al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.** Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.



**IV.3.- Expediente de Responsabilidad patrimonial  
20/2019 de D<sup>a</sup> M. Dolores Gómez Mena.**

Doña Dolores Gómez Mena, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 26 de abril de 2019, por los daños ocasionados al vehículo, matrícula 8615-CZG, el día 30 de marzo de 2019, en vía de servicio dirección a Madrid KM 342 debido a la existencia de un socavón en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ciento veintiséis euros.(126 euros).

La Policía Local, en fecha 7 de junio de 2019 emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.



En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 01 de julio de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 21 de junio de 2019, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar daños al vehículo del solicitante se encuentra reparado.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la vía es apta para circular. No obstante, se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.<sup>a</sup>, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del



accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del Informe Policial, no constan en su archivo actuaciones referidas a estos daños, y , examinada la reglamentación aplicable y las características de la vía, existe una duda razonable acerca de que la velocidad del vehículo no era la adecuada a la vía.

A la vista del informe del Servicio Técnico, el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo se encuentra reparado. Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.



AJUNTAMENT DE  
**Quart**  
de Poblet

Secretaria

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**UNO.** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Doña María Dolores Gómez Mena, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo la trece horas y cuarenta y cinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico